



**República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0023/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0021-2025, relativo al recurso de reclamación interpuesto por el señor Francisco Isaías Cabrera Romero, contra la Comisión Nacional Electoral del partido Fuerza del Pueblo (FP), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado del presente recurso de reclamación interpuesto por el señor Francisco Isaías Cabrera Romero, contra la Comisión Nacional Electoral del partido Fuerza del Pueblo (FP), en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Que sea ACOGIDO el presente Recurso de Reclamación, por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente acción judicial;

SEGUNDO: Que se le ORDENE a la Comisión Nacional Electoral del Partido Fuerza del Pueblo:

- 1) Recuento físico de los votos de la boleta b en las Mesas del Municipio de Boca Chica y el Distrito Municipal San Luis en lo referente a la candidatura a miembro de la Dirección Central de dicho partido político;
- 2) La revisión de las actas y documentos correspondientes y la corrección de los resultados en caso de confirmarse las inconsistencias sobre el objeto del presente procedimiento contencioso electoral;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3) El respeto y aceptación por parte del recurrente de participar mediante representación de su candidatura en las fases de escrutinio y revisión o conteo de votos con la acreditación de uno de los siguientes compañeros como delegado observador: Joel Argenis Mejía Mejía y/o Joel Andrés Sena Familia.

TERCERO: Que se le DICTE e IMPONGA un astreinte de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en que incurra la parte recurrente, en acatar la decisión judicial a dictarse, si así lo entendiese el tribunal cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-032-2025, mediante el cual se fijó audiencia para el jueves cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la Comisión Nacional Electoral del partido Fuerza del Pueblo (FP), para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la pautada fecha, compareció únicamente el licenciado Luis Manuel de Peña del Rosario, por sí y por los doctores Ramón Vargas y Gerardo Rivas, dando calidades en representación de la parte demandada. A seguidas, el Juez presidente le concedió la palabra para que presente sus pedimentos.

1.4. Dicho esto, el representante legal de la parte demandada concluyó formalmente solicitando:

Debido a que la parte recurrente no ha comparecido ante el Tribunal, solicitamos que se declare el defecto por falta de comparecencia y, en consecuencia, se disponga el archivo definitivo del expediente, así como la compensación de las costas del presente proceso.

1.5. En ese sentido, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

ÚNICO: Tomando en cuenta que la parte recurrente no ha comparecido ante el Tribunal, procede acoger la declaratoria del defecto por falta de concluir y, en consecuencia, se ordena el archivo de las actuaciones del proceso.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante sostuvo en su escrito que, “(...) en dicho proceso electoral interno del Partido Fuerza del Pueblo, ocurrieron las siguientes infracciones electorales: 1) (...) la Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

incongruencia entre la evidencia física del conteo de votos y los resultados publicados por la Comisión Electoral de San Luis de la boleta b; 2) Duplicidad del acta de una misma mesa de Boca Chica con valores diferentes en donde se evidencia que Miguel Ángel Encarnación Segura posee 34 votos en el acta y en su duplicado posee 84 votos; 3) Manipulación de las actas o errores de conteo; en perjuicio de los resultados legítimos, 4) El proceso de conteo de los votos de la boleta b fue interrumpido por alegado cansancio y se concluyó dos días después, emitiendo un acta que difiere de la imagen que evidencian la cantidad de votos reales de cada candidato" (sic).

2.2. En ese sentido señaló que “(...) en fecha 7 de agosto del año 2025 mediante Instancia de Impugnación y Solicitud de Recuento de los Votos de las Mesas de Boca Chica y San Luis de la Boleta B, el demandante procedió a solicitar a la Comisión Nacional Electoral del Partido Fuerza del Pueblo, el recuento físico de los votos, la revisión de las actas y documentos correspondientes y la corrección de los resultados” (sic).

2.3. Finalizó expresando que “(...) hasta el día de hoy, dicha instancia remitida a la Comisión Nacional Electoral del Partido Fuerza del Pueblo no ha sido contestada, no ha habido recuento de los votos en las mesas electorales preindicadas en la instancia. (...) que contra el demandante no solo se le ha negado una respuesta a su reclamo, también se le ha negado el recuento de votos y la participación de dicho proceso electoral interno mediante la representación con delegados, lo cual constituye una conducta antidemocrática de la Comisión Nacional Electoral del Partido Fuerza del Pueblo” (sic).

2.4. Concluyendo en su instancia, lo siguiente: a) que sea acogido en cuanto a la forma su reclamación; b) que se ordene el recuento físico de votos, de la boleta b, la revisión de las actas y documentos correspondientes, y que se permita la presencia de sus delegados en el proceso de revisión y recuento; c) se imponga un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en que incurra la parte demandada, en acatar la decisión judicial a dictarse.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. La parte demandada, Comisión Nacional Electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP), sostuvo en sus alegatos *in voce*, que en vista que la parte demandante no ha comparecido ante el Tribunal se declare el defecto en su contra y, en consecuencia, se disponga el archivo definitivo del expediente.

4. PRUEBAS

4.1. En el presente caso, ninguna de las partes aportó elementos de prueba para su consideración.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 12 numeral 2 de la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 333 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; artículo 30 numeral 4 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y artículos 18 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Esta motivación vale decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

6. SOBRE EL DEFECTO

6.1. Conforme lo señalado anteriormente, a la audiencia pública celebrada por esta Corte en fecha cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025) para el conocimiento del recurso de reclamación sólo compareció la parte demandada, quien por intermedio de su representación legal solicitó el defecto de la parte demandante y el archivo del expediente. Al respecto, esta Corte resolvió acoger el pedimento externado por la demandada.

6.2. Vale indicar que, la parte demandante, Francisco Isaías Cabrera Romero, procedió a dar inicio a la causa a través del depósito de la presente instancia, ante la Secretaría de este Tribunal el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025), apoderamiento que dio lugar a que la presidencia de esta Alta Corte procediera a la emisión del Auto de fijación de audiencia para el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco (2025); no obstante, el señor Francisco Isaías Cabrera Romero no compareció a la audiencia en cuestión. En vista de estas circunstancias, procede —tal como lo planteó el demandado— que se pronuncie el defecto por falta de concluir de la parte demandante. Dicha decisión procede en virtud del principio de supletoriedad¹ establecido en el artículo 5, numeral 31 el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que hace posible aplicar los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil que disponen:

Art. 149.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto.

¹ Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral. Artículo. 5, numeral 31: Principio de supletoriedad. Para solucionar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de este Reglamento, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Electoral y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no se opongan a las reglas y principios de la materia que trata este Reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo. - Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia.

Art. 150.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia.

6.3. Sobre el defecto por falta de concluir esta Corte mediante sentencia TSE-016-2018, dictaminó:

Considerando (5º): Que si bien es cierto que ni en la Ley núm. 29-11, orgánica de este tribunal, ni en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales se establece de forma expresa la figura del defecto, no lo es menos que ello no es óbice para que esta jurisdicción proceda a la aplicación de esa figura del derecho común. Máxime cuando en los artículos 152 al 155 del referido reglamento se ha establecido el recurso de oposición para aquellas sentencias dictadas en defecto contra una de las partes en litis, lo que pone de manifiesto la posibilidad de aplicar en esta materia la indicada figura del procedimiento civil.

(...)

Considerando (8º): Que esta jurisdicción a través de su jurisprudencia ha hecho uso y aplicación de las disposiciones del artículo 434, previamente citado, sosteniendo al respecto que: “la lectura del referido texto legal impone de manera imperativa, la obligación a cargo del o de los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso, según sea el caso, cuando el demandante o el recurrente no acude a sostener sus pretensiones, entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento tácito de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción”.

Considerando (9º): Que si bien es cierto que la jurisprudencia de la Corte de Casación dominicana ha matizado este mandato, estableciendo que cuando la parte intimada o demandada concluye en un sentido diferente al descargo puro y simple, se deben hacer méritos a sus conclusiones y que el Tribunal no podría limitarse a pronunciar el descargo puro y simple como lo ordena el precitado texto legal, no es menos cierto que para que esta excepción tenga cabida es necesario que la parte demandada tenga o conserve algún interés legítimo en que se conozca el fondo de dicha demanda, como lo sería en el caso de que se haya interpuesto alguna demanda reconvencional por parte del demandado original, lo cual no ocurre en el presente caso.

Considerando (10º): Que (...) cuando la parte demandada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple de la presente demanda, sin encontrarse en ninguna de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las situaciones anteriormente señaladas, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado y los jueces están obligados por su mandato a disponer el descargo puro y simple de la demanda o recurso de que están apoderados².

6.4. En atención a lo anteriormente expuesto, y considerando las particularidades procesales del presente caso, este Tribunal observa un desinterés manifiesto del demandante en dar continuidad a la instancia iniciada. La falta de conclusión del ciudadano Francisco Isaías Cabrera Romero, constituye una conducta procesal que denota abandono de sus pretensiones, lo cual impide que el proceso pueda alcanzar su finalidad natural. Por tanto, permitir que un proceso subsista pese a la inactividad del actor equivaldría a vulnerar los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso previstos en el artículo 69 de la Constitución, en tanto se mantendría abierta una causa carente de interés jurídico actual.

6.5. En consecuencia, procede disponer el descargo puro y simple de la solicitud en provecho de las partes instanciadas y, consecuentemente ordenar el archivo definitivo del expediente, garantizando así la seguridad jurídica de las partes y reafirmando que los procesos electorales deben responder siempre a una pretensión viva y a un interés legítimo, evitando la prolongación innecesaria de los litigios.

6.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia contra la parte demandante, Francisco Isaías Cabrera Romero.

SEGUNDO: DISPONE el descargo puro y simple del recurso de reclamación, interpuesto en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el señor Francisco Isaías Cabrera Romero contra la Comisión Nacional Electoral del partido Fuerza del Pueblo (FP), de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia en cuestión.

TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente marcado con el número TSE-01-0021-2025.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-016-2018, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025); año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General, CERTIFICO: Que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los magistrados jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año y señalados al inicio de la misma, lo que certifico con mi firma.

HRFR/rece/kneo/vmr
RDCU/mag

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.